



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, Ocho (8) de Octubre de dos mil Catorce (2014)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
– LABORAL**  
**DEMANDANTE: LUIS FERNANDO HINESTROZA OTALVARO**  
**DEMANDADO: CAJANAL EICE EN LIOQUIDACIÓN (HOY UGPP)**  
**RADICADO: 2014-01311**

**ASUNTO: INADMITE DEMANDA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE INADMITE** la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de **diez (10) días**, contados a partir de siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

**1.-** De la lectura de los hechos de la demandad y de los anexos que con él se aportan, se encuentra que lo pretendido por el actor, corresponde a la reliquidación de su pensión de vejez, con el fin de que a ella se integren unos factores salariales; así mismo se encuentra que dicha solicitud fue resuelta mediante Resolución No. UGM 005544 del 26 de agosto de 2011 que aporta a folios 53 a 56.

Ahora bien, revisando el escrito de demanda, tenemos que a folio 3, en la parte introductiva, el apoderado sostiene que eleva pretensiones de nulidad en contra de la Resolución No. UGM 005544 antes mencionada, pero revisando el acápite de pretensiones a folio 9, se evidencia que contra la misma no pretende algún tipo de pronunciamiento por parte del despacho.

Es por esto que esta instancia judicial considera que en la presente también deberán elevarse pretensiones en contra de Resolución No. UGM 005544 del 26 de agosto de 2011, por ser esta mediante la cual la entidad negó las pretensiones del actor, razón por la cual el

apoderado demandante deberá incluir dentro de las pretensiones de la demanda, que se declare la nulidad de la misma.

**Así mismo deberá aportar un nuevo poder, donde lo faculten para elevar pretensiones en contra de la mencionada resolución**

2. la demanda deberá contener la estimación razonada de la cuantía (numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). En medios de control como el de la referencia -Nulidad y Restablecimiento del Derecho de prestaciones periódicas, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 157 Ibídem.

Es por esto, que con el fin de determinar si efectivamente la competencia para conocer de la presente corresponde a esta instancia judicial, el despacho requiere a la parte actora, con el fin de que realice la estimación razonada de la cuantía de conformidad con los indicado anteriormente, esto es, que la liquidación de la misma la realice a partir de la fecha desde la que se causó el derecho hasta la fecha de la presentación de la demanda sin sobrepasar los 3 años indicados en la norma.

Del memorial y de los anexos que se presenten en cumplimiento de los requisitos exigidos se allegará copia para cada uno de los traslados.

**En el caso que al cumplir los requisitos requeridos en este auto se modifique en cualquier punto el contenido de la presente demanda, se deberá aportar también copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) del memorial que contenga dicha modificación.**

**NOTIFÍQUESE**

**PILAR ESTRADA GONZALEZ  
JUEZ**